



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S., contra GUILLERMO RAIAN ROA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01964-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de enero de 2024, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aportarse en formato PDF pagaré No. 96351816 y su certificado DECEVAL No. 0017748187, base de la acción pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones del mismo, su carta de instrucciones, suscripción y endosos si fueron realizados, ya que en la demanda en línea no permite una correcta visualización impidiendo su correcto estudio y, no allegó debidamente escaneada la Escritura Publica No. 15296 de la Notaria 29 de Bogotá del 01 de agosto del 2022 en razón a que debe reposar en el expediente a la totalidad de la documentación aportada (artículo 84 núm. 3).

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy 31 de enero 2024.**

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **fc86691d8a1f7bae17861730e2ad1b27b2a18615be77cd639508a88c7f8284cd**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: SUCESIÓN de ALEXANDER NOVA MEDINA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01982-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 10 de mayo de la presente anualidad, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: allegar escrito de demanda el cual permita una apreciación completa, congruente y legible como también los anexos a lugar conforme lo pretendido -artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso pues no aportó escrito de demanda. No aportó certificado de libertad y tradición del bien mueble objeto de sucesión, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. No dio cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del art. 489 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 444 ib ídem, frente al bien objeto del presente trámite respecta, teniendo en cuenta para ello el respectivo avalúo catastral del año correspondiente a la fecha de presentación de la demanda. No allegó el respectivo certificado de avalúo catastral del bien objeto del presente trámite, expedido con una antelación no superior a un (1) mes. No dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en cuanto a informar la dirección física y electrónica en donde el demandante y cada heredero determinado recibirían notificaciones personales, ni atendió los numerales de inadmisión 6, 7 y 8.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy 31 de enero de 2024**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfafd92afb0ccd1bf9379bac57e83e5eb81be62d91cc549eeacad0bc5f9b79**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO FINANDINA S.A., contra JORGE ENRIQUE PARADA ZAMBRANO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01984-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JORGE ENRIQUE PARADA ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.574, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **JORGE ENRIQUE PARADA ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.574, en PETROCASINOS S.A.

Oficiese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed88ab3cb2d304b3b55ac3d1c6e9fdb102d8bec63013681e4e776e1945c6c9fd**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO FINANDINA S.A., contra JORGE ENRIQUE PARADA ZAMBRANO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01984-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanda en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de **JORGE ENRIQUE PARADA ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.574, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-.<sup>3</sup>

a) TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$34'442.255.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 27896806.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 21 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE \$2'801.843.oo, por concepto de intereses de plazo causados.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.496 y de tarjeta profesional No. 82.252 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2) <sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **008 hoy 31 de enero de 2024.**  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f53be1d18f7010e8209539b8e8821c7826039d920b90263ee29d68135dff25**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS - COASMEDAS contra MARIA ALEJANDRA MOLINA RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01986-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **MARIA ALEJANDRA MOLINA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.788.290, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$36'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e87c7e18336f9e03c08e17e1a13ae6056fa213b4d3482201e964e13145a7b9**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS - COASMEDAS contra MARIA ALEJANDRA MOLINA RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01986-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanda en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS - COASMEDAS** identificado con NIT. 860.014.040-6, en contra de **MARIA ALEJANDRA MOLINA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.788.290, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-.<sup>3</sup>

a) QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$15'793.775.00, por concepto de capital contenido en el **pagaré No. 422189**.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE \$2'821.393.00, por concepto de intereses de plazo causados.

d) SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE \$78.892.00, por concepto de intereses de mora causados y contenidos en el pagaré No. 422189.

e) UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE \$1'697.471.00, por concepto de capital contenido en el **pagaré No. 422190**.

f) Por los intereses moratorios sobre el numeral e), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.518.903 y de tarjeta profesional No. 94.570 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2) <sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

---

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13b2072282e5e883f48d73b99dcc9b588e0bb6258d503ade8104c75c32abe28**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL contra EDISON IVAN MURILLO NOVOA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01988-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y los que hagan parte de establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, esta es Calle 86 No. 95 D – 03 Bloque B5 Apartamento 504, o en el lugar que se manifieste al momento de realizar la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$14'000.000.00 m/cte.

En consecuencia, **COMISIONESE** al señor ALCALDE DE LA ZONA RESPECTIVA, de esa ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense despacho comisorio con los insertos de Ley, comuníquesele telegráficamente.

Los cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

2.- Previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición señalada en el numeral final del escrito que antecede, por el interesado acredítese haber actuado de manera directa ante la respectiva entidad allí referida, a efectos de obtener la información solicitada (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.).

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed795c39e8f8c58b3b569427ec9081cfc2ef215d6ce3a7cc6d3f8d89d7cf858**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL contra EDISON IVAN MURILLO NOVOA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01988-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 830.135.123-9, contra de **EDISON IVAN MURILLO NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.613.379, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-<sup>3</sup>:

a) TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE \$3'369.600.00, por concepto de 34 cuotas de administración causadas desde el mes de enero del año 2021 hasta el mes de octubre del año 2023, respecto del apartamento 504 de la torre B5.

b) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE \$4'256.000.00, por concepto de 34 cuotas de parqueadero causadas desde el mes de enero del año 2021 hasta el mes de octubre del año 2023.

c) CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$400.000.00, por concepto de cuota extraordinaria de administración causada el 24 de marzo del año 2022.

d) DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE \$299.300.00, por concepto de 3 cuotas por inasistencia asamblea causadas el 26 de marzo del 2021, 9 de marzo de 2022 y 12 de marzo del año 2023.

e) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

f) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora,

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a veces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **FREDY ALBERTO CONTRERAS BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.166.538 y de tarjeta profesional No. 396.029 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>5</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 <b>hoy</b> 31 de enero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5b27f2b43550e3cea1c488cd82e224e0427be04a483616a777bcc4e21770da**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S., contra JOHANA MARCELA ORTIZ VALDERRAMA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01990-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de enero de 2024, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aportarse en formato PDF pagaré No. 220007885617, 33015384438 y 5406950019019871, base de la acción pues debe recordarse que al ser estos allegados por medio de mensaje de datos deben permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones de estos, sus cartas de instrucciones, suscripción y endosos si fueron realizados, ya que en la demanda en línea no permite una correcta visualización impidiendo su correcto estudio. No dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica del demandado, en donde recibirá notificaciones personales. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección física y electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado para efectos de notificaciones.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero 2024.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dd1ec13abe94274624b0059b0f509543161bce1737adadf52a030c82e0943c**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CLOUDTING SERVICIOS Y SOLUCIONES COLOMBIA S.A.S., contra ITO SOFTWARE S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01994-00**<sup>1</sup>.

Muy a pesar de que la presente demanda ya fue inadmitida, y se presentó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que el demandante deberá aportar en formato PDF las facturas electrónicas Nos. **FE – 37, 39, 40, 41, 42, 44, 47, 48 y 49** pretendidas en ejecución de manera clara y legible pues si bien aportó en debida forma su representación gráfica -DIAN- envío y aceptación, no allegó los respectivos títulos, esto son cada factura electrónica de venta emitida por la sociedad demandante.

Lo anterior dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **008 hoy 31 de enero de 2024**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e751b1e2107f132f3db13e873c24cadf6cebd42faebc22d4f23c8e41590ca4**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de JAVIER SANTIAGO NIÑO BUENO contra PEDRO DAVID SALAMANCA SILVA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01997-00<sup>1</sup>

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 16 de enero de 2024, en el sentido de aclarar la pretensión 1° de la demanda, teniendo en cuenta que solicita la terminación del contrato de comodato, sin embargo, del documento aportado se desprende que fue celebrado con un término de duración de dos (2) meses, que comprendieron el periodo del 4 de julio de 2023 al 2 de septiembre de 2023, y conforme al clausulado contractual -cláusula cuarta- el comodatario se obligó a entregar el inmueble el 2 de septiembre de la misma anualidad, es decir, que para la fecha de presentación de la demanda dicho contrato habría terminado.

Además, omitió complementar los hechos del libelo, en el sentido de precisar si el contrato de comodato aportado fue objeto de prórroga o renovación, ya que además de la restitución de la tenencia se pretende la terminación del contrato de comodato aportado, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5e7957833a936cb22abae2cb1442bbebcc9e2e23172e5d22e419aaadf09f9f**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 8 - PROPIEDAD HORIZONTAL contra RONALD ROMERO MORINSON. Exp. 11001-41-89-039-2023-02000-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **RONALD ROMERO MORINSON** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.931.841, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98ff0c555bf417449ddd9de9327b385c03fdac3db4807d066f1e0c88b20190c**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 8 - PROPIEDAD HORIZONTAL contra RONALD ROMERO MORINSON. Exp. 11001-41-89-039-2023-02000-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MIRANDELA 8 - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 830.131.638-1, contra de **RONALD ROMERO MORINSON** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.931.841, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción - cuotas de administración-<sup>3</sup>:

a) DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE \$2'065.400.00, por concepto de 9 cuotas de administración causadas desde el mes de febrero hasta el mes de octubre del año 2023, respecto del apartamento 104 de la torre 10.

b) UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE \$1'054.000.00, por concepto de cuota extraordinaria de administración – fachada, causada en año 2022.

c) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

d) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.249.750 y de tarjeta profesional No. 301.463 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2) <sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

---

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b6cc9018f07fe1a892923b08871ce0293f3304cfbf3340906996891ae5376d**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA INTEGRAL DEL SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BOGOTÁ - COOPINCO contra MARIA DEL CARMEN BECERRA RODIRGUEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-02002-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de enero de 2024, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: allegarse poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confería dicho poder. No aportó conforme al artículo 85 del C.G del P., certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante COOPERATIVA INTEGRAL DEL SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE BOGOTÁ - COOPINCO, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración, no aportó en formato PDF pagaré No. 6270, título base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debía permitir una apreciación total y legible, como tampoco atendió los numerales 5 6 del escrito de inadmisión.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5700aebb9051f9a68559de2f04bea5ea13ace21ef4ab8905f69a664dff4be2b**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL contra EDGAR ORLANDO ARIAS OCAMPO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-02003-00**<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1128821**, que sea de propiedad de la parte demandada **EDGAR ORLANDO ARIAS OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.449.456, **LUZ ELENA GONZÁLEZ PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.651.516 y **SANDRA GONZÁLEZ PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.818.538. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **EDGAR ORLANDO ARIAS OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.449.456, **LUZ ELENA GONZÁLEZ PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.651.516 y **SANDRA GONZÁLEZ PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.818.538. Oficiase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$13'100.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e3edb8dae5fe822eb61f6b4f6fb59db934352e251ba3695f4a44282c9e35be**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL contra EDGAR ORLANDO ARIAS OCAMPO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-02003-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT. 800.196.011-4 en contra de **EDGAR ORLANDO ARIAS OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.449.456, **LUZ ELENA GONZÁLEZ PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.651.516 y **SANDRA GONZÁLEZ PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.818.538, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –certificado de cuotas de administración<sup>2</sup>.

a) OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$8.745.674.00, por concepto de 94 cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas desde el mes de junio de 2016 hasta diciembre del año 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectúe su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **DARIO TORRES PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.811.852 y T.P. 137.404 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37ec012d7fed27db1dbf86fec5ed6443122296b4dfea056bba1c6e453ba204**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., contra LILIA CONCEPCIÓN SABA UMANA. Exp. 11001-41-89-039-2023-02008-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de enero de 2024, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: no aclaró las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la cual el valor que se pretende difiere de la literalidad del pagaré aportado como base de la ejecución, este el No. 9427094 y, no precisó en debida forma la competencia y cuantía que le asigna al presente proceso ejecutivo conforme lo dispone el artículo 82 del C.G del P.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy 31 de enero 2024.**

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f887842d61c757a04786ab230f5d935ae41b55005bb4626545c76135f5dae22

Documento generado en 29/01/2024 05:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de AGRUPACIÓN MANZANA 17 LOTE B URBANIZACION MULTICENTRO III ETAPA BOCHICA IV - PROPIEDAD HORIZONTAL contra INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-02010-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de enero del año 2024, ya que si bien se presentó escrito de subsanación afirmando aportar lo requerido, ello no ocurrió, denotando que no fue atendida en debida forma todas las deficiencias observadas en el auto mencionado, al no subsanar el yerro de aportar conforme al artículo 85 del C.G del P., el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE no mayor a treinta (30) días, y, al no ser este aportado, no fue posible corroborarse quien cuenta con tal calidad de representación judicial, medios de contacto ni tampoco se pudo establecer su existencia, constitución y administración.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No, 008 **hoy** 31 de enero 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **28f77141eb2208dde53dcea1f7ee217a4ebc0c3b622df6a8da9005d50f20a21**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra MAURICIO MENJURA ALZATE y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-02012-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de enero de 2024, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el pagaré No. 01- 01-004294 allegado como base de la acción fue pactados por instalamentos, debía presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas e interés de plazo debidamente determinados, esto es por aparte cada valor total. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.) y, no aportó en formato PDF pagaré No. 01-01-004294, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debía permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones del mismo, su carta de instrucciones, suscripción y endosos si fueron realizados.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **ba2705adb85afa343e83da20c7f99e110a35ae9d6377b020cd9e8ba34936f0e4**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL  
contra CRISTIAN DAVID ROBLES GUEVARA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-02013-00**<sup>1</sup>

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **CRISTIAN DAVID ROBLES GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.414.102. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$17'600.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357732ca42adf2796adc99e82b86433f67fc2d1b5df0dc4572c9e10b71c28b19**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL  
contra CRISTIAN DAVID ROBLES GUEVARA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-02013-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, identificada con NIT. 830.053.994-4, cuya vocera es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CRISTIAN DAVID ROBLES GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.414.102, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE \$11.798.902.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -13 de diciembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.437.180 y T.P. 275.154 del C.S de la J., como apoderada del extremo demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024. La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7b857e454c475b4a949521fd392138db3618d02808db54e910940927558141**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CECILIA CORREA DE IZQUIERDO. Exp. 11001-41-89-039-2023-02016-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de enero de 2024, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: no allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confería dicho poder. Lo anterior si en cuenta se tiene que la cuantía se precisó ser de menor y, no precisó en debida forma la competencia y cuantía que le asigna al presente proceso ejecutivo conforme lo dispone el artículo 82 del C.G del P.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **86fac968d0180be66b23ae3ddfe973c561ab70a31ab25c2690317e47600d02**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECOSA contra RICARDO PASTRANA RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01638-00**<sup>1</sup>.

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición elevado por el extremo actor contra el auto calendarado seis (6) de diciembre del año 2023, mediante el cual se terminó el proceso en estudio en aplicación del desistimiento tácito previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., se verifica que resulta ilegible a efectos de resolver las peticiones allí expuestas, por lo que se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que en el término de ejecutoria allegue el respectivo escrito de forma clara y legible.

Verificado lo anterior, ingrese para lo pertinente.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb858e44bf9f263c64bdfa09f8c73a57055d71b8bbb906f414e0cfabd7c74c9**

Documento generado en 29/01/2024 05:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
AECSA contra JOAN CADAVID LOZANO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01763-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendado 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso terminar la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirmó la recurrente, en síntesis, que el 1 de febrero de 2023 radicó solicitud de remisión del expediente digital a fin de conocer la respuesta emitida por la EPS y proseguir con el trámite de rigor, sin embargo, a la fecha no han sido resueltas, con lo que se evidencia su actual diligente y oportuno para procurar la notificación del extremo ejecutado.

### CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“declarar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito (...)”*.

Frente a la temática se tiene que el artículo 317 del C. G. del P., prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Aclarado lo anterior, y verificada la actuación se advierte que la apoderada del extremo actor solicitó se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que se encuentra pendiente una actuación a cargo del Despacho Judicial, ya que solicitó un requerimiento judicial al cual no se le ha dado el trámite de ley.

2.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, una vez constatada las actuaciones en el presente litigio, se vislumbra que del examen efectuado al legajo archivo 17 C.1 del expediente digital, permite al despacho examinar que, en efecto, al correo judicial de esta autoridad judicial fue radicado memorial contentivo de petición de envió de link de acceso al expediente a fin de realizar seguimiento a las respuestas brindadas por Sanitas EPS de fecha **1 de febrero de 2023**, el cual no fue agregado por la Secretaria del despacho oportunamente.

De allí que la aplicación del término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., no era ajustado, si en cuenta se tiene que debió resolverse por secretaria dicha petición debió a ser resorte de esta.

3.- Por lo anterior, y sin más consideraciones, se repondrá el auto fustigado.

Exp. 11001-41-89-039-2021-01763-00

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia fechada 6 de diciembre del 2023 (archivo 13 C.1 del expediente digital), por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el link de acceso al expediente digital a la apoderada del extremo actor.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a29484c7f36e4f1351b4f233e20124c4873bc9585ef0ff27caa96af9d4aacd**

Documento generado en 29/01/2024 05:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra REYES TAUTIVA. Exp. 11001-41-89-039-2021-00394-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendarado 6 de diciembre de 2023, mediante el cual no se terminó la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma la quejosa que: *“...De conformidad con lo anterior, el Despacho si bien cumplió con el requerimiento que ordena la ley, este no procedía pues a la fecha se encontraban pendientes actuaciones tendientes a la materialización de las medidas cautelares; adicionalmente, niega la posibilidad de que se cumplan los objetivos del proceso ejecutivo por una parte, que las pretensiones del Acreedor no resulten ilusorias por cuanto no se ha obtenido respuesta de todas las medidas cautelares y por otra parte, notificar a los demandados para que no prescriban los títulos, (denegación de justicia – constitutiva de una vía de hecho). Frente a esta configuración de una posible vía de hecho por violación directa de la constitución.”.*

### CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso declarar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia y, en consecuencia, se decretó la terminación del proceso **en los términos del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.**

Frente a la temática se tiene que el artículo 317 del C. G. del P., prevé que en su **numeral 1º** que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

Y, en él **numeral 2º** que es el que nos concierne se estableció que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus*

*etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

2.- En claro lo anterior y, verificada la actuación se advierte que la apoderada del extremo actor solicita se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que están pendiente la: *"materialización de las medidas cautelares"*, por lo considera se incurre en una vía de hecho.

Frente a ello, erra la profesional al reclamar una disposición no aplicable al asunto bajo estudio, pues como da cuenta la actuación la terminación obedeció a la sanción prevista en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. **al encontrarse la actuación cesante por más de un (1) año** frente a lo que la práctica o no de cautelas es indiferente y, como se verifica en el expediente digital la última actuación registra data del **22 de febrero del año 2022** –Ver archivo 10 cuaderno cautelar- por lo que para el día de la providencia recurrida **6 de diciembre de 2023**, ya se había vencido con creces el término del año antes referido.

3.- En todo caso, verificando el estado de las cautelas, se advierte que resulta exótico el argumento frente a la *"materialización de las medidas cautelares"*, pues como se verifica en el cuaderno cautelar mediante auto del **9 de febrero del año 2021** se decretó el embargo de dineros en cuentas bancarias y en los archivos 4º a 10º obran las respuestas de los bancos, por lo que el argumento de la materialización reclamada resulta fuera de todo contexto procesal, pues es evidente su total abandono procesal.

4.- Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá la terminación de la actuación por desistimiento tácito, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de 6 de diciembre de 2023 (archivo 11).

**SEGUNDO:** se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>008 hoy</b> 31 de enero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93affabdf92dd82860b695ab1f9f26e7b5b0731dafa981aa1eb3a7f7cfc41a3f**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX contra KATIANA VARGAS GUTIERREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01004-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendaro 6 de diciembre de 2023, mediante el cual no se terminó la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso que: *“...se verifica que este extremo procesal interrumpió el término señalado al radicar mediante correo electrónico del 16 de junio de 2023, un archivo pdf contentivo de la solicitud de tener por notificada a la demandada KATIANA VARGAS GUTIERREZ, que devela y prueba además la voluntad de la demandante para continuar el trámite procesal, solicitud que se efectuó en los siguientes términos...”*.

Agrega que: *“...desafortunadamente por error involuntario de nuestra parte al momento de digitar la dirección electrónica del Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., la memoria de la bandeja de salida tomó otra dirección y la solicitud se envió al buzón del Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., esto es j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de la demandada KATIANA VARGAS GUTIERREZ, vkatie034@gmail.com quedando con la convicción de que se estaba dando continuidad al trámite procesal.”*.

Finaliza exponiendo que: *“...es claro que si hubo una solicitud de tener notificada a una de las demandadas el día 16 de junio de 2023, que interrumpió el término señalado en el artículo 317 del C.G. P., para decretar la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, aunque por un error involuntario la misma se remitió al correo electrónico del Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.”*.

### CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso declarar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia y, en consecuencia, se decretó la terminación del proceso **en los términos del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.**

Frente a la temática se tiene que el artículo 317 del C. G. del P., prevé que en su **numeral 1º** que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo*

*dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

***“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”***

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

Y, en el numeral 2º que es el que nos concierne se estableció que: ***“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”***

2.- En claro lo anterior y, verificada la actuación se advierte que el apoderado del extremo actor solicita se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que está pendiente de resolver una petición de notificación al extremo demandado.

Frente a ello es de resaltar que dicha petición, tal y como lo afirma el profesional del derecho, fue remitida a otra autoridad judicial, para el caso: ***“Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.”***, la que a la fecha se desconoce ya que no fue trasladada por dicha autoridad ni mucho menos la parte actora la aportó a la actuación, salvo hasta ahora luego de terminada la actuación por desistimiento tácito y, en tal condición no es de recibo su trámite.

De allí, como se verifica en el expediente digital la última actuación registra data del **16 de septiembre de 2021** –Ver archivo 10 cuaderno cautelar- por lo que para el día de la providencia recurrida **6 de diciembre de 2023**, ya se había vencido con creces el término del año antes referido.

3.- En todo caso, es de advertir que no se desconoce lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, empero, como allí mismo se advierte deben verificarse las particularidades de cada caso y, en el caso allí analizado fue una radicación física y las sede eran contiguas, al paso que se trataba de la misma nomenclatura, por lo que se presentó la radicación errónea, sin embargo aquí se trata de un tema virtual donde se requiere de mayor observancia de los profesionales del derecho y, es que, de aceptar la tesis, se abriría paso a radicar ante cualquier autoridad de la misma especialidad so pretexto de conjurar el vencimiento de términos judiciales.

4.- Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá la terminación de la actuación por desistimiento tácito, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de 6 de diciembre de 2023 (archivo 9).

Exp. 11001-41-89-039-2021-01087-00

**SEGUNDO:** se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia—parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

**-Juez-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **008 hoy** 31 de enero de 2024.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539416daea63ca3c4f2b11803aaf64c0eb60b9816e57a8072c99b66e8c2f7587**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra MARTINEZ CORREA ALEXIS. Exp. 11001-41-89-039-2021-01087-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendaro 6 de diciembre de 2023, mediante el cual no se terminó la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma la quejosa que: *“...De conformidad con lo anterior, el Despacho si bien cumplió con el requerimiento que ordena la ley, este no procedía pues a la fecha se encontraban pendientes actuaciones tendientes a la materialización de las medidas cautelares; adicionalmente, niega la posibilidad de que se cumplan los objetivos del proceso ejecutivo por una parte, que las pretensiones del Acreedor no resulten ilusorias por cuanto no se ha obtenido respuesta de todas las medidas cautelares y por otra parte, notificar a los demandados para que no prescriban los títulos, (denegación de justicia – constitutiva de una vía de hecho). Frente a esta configuración de una posible vía de hecho por violación directa de la constitución.”.*

### CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso declarar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia y, en consecuencia, se decretó la terminación del proceso **en los términos del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.**

Frente a la temática se tiene que el artículo 317 del C. G. del P., prevé que en su **numeral 1º** que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

Y, en él **numeral 2º** que es el que nos concierne se estableció que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus*

*etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

2.- En claro lo anterior y, verificada la actuación se advierte que la apoderada del extremo actor solicita se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que están pendiente la: "materialización de las medidas cautelares", por lo considera se incurre en una vía de hecho.

Frente a ello, erra la profesional al reclamar una disposición no aplicable al asunto bajo estudio, pues como da cuenta la actuación la terminación obedeció a la sanción prevista en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. **al encontrarse la actuación cesante por más de un (1) año** frente a lo que la práctica o no de cautelas es indiferente y, como se verifica en el expediente digital la última actuación registra data del **11 de octubre del año 2022** –Ver archivo 11 cuaderno cautelar- por lo que para el día de la providencia recurrida **6 de diciembre de 2023**, ya se había vencido con creces el término del año antes referido.

3.- En todo caso, verificando el estado de las cautelas, se advierte que resulta exótico el argumento frente a la "materialización de las medidas cautelares", pues como se verifica en el cuaderno cautelar mediante auto del **11 de mayo del año 2021** se decretó el embargo de dineros en cuentas bancarias y en los archivos 4º a 11º obran las respuestas de los bancos, por lo que el argumento de la materialización reclamada resulta fuera de todo contexto procesal, pues es evidente su total abandono procesal.

4.- Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá la terminación de la actuación por desistimiento tácito, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de 6 de diciembre de 2023 (archivo 9).

**SEGUNDO:** se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>008 hoy</b> 31 de enero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b4c75798775c4c13cc1a3e802624d39e4227c349c5eb5b3c694352688c0a64**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra WILLEM ARMANDO CHAPARRO WILBRINK. Exp. 11001-41-89-039-2021-01173-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendado 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso terminar la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirmó la recurrente, en síntesis, que el 29 de septiembre de 2023 y 14 de noviembre de la misma anualidad radico solicitudes a fin de requerir a la EPS a fin de que diera respuesta a lo requerido por el despacho en auto del 21 de enero de 2021, sin embargo, a la fecha no han sido resueltas, con lo que se evidencia su actual diligente y oportuno para procurar la notificación del extremo ejecutado.

### CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“declarar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito (...)”*.

Frente a la temática se tiene que el artículo 317 del C. G. del P., prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Aclarado lo anterior, y verificada la actuación se advierte que la apoderada del extremo actor solicitó se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que se encuentra pendiente una actuación a cargo del Despacho Judicial, ya que solicitó un requerimiento judicial al cual no se le ha dado el trámite de ley.

2.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, una vez constatada las actuaciones en el presente litigio, se vislumbra que del examen efectuado al legajo archivo 21 C.1 del expediente digital, permite al despacho examinar que, en efecto, al correo judicial de esta autoridad judicial fue radicado memorial contentivo de petición de requerimiento a Sanitas EPS de fechas 29 de septiembre de 2023, el cual no fue agregado por la Secretaria del despacho oportunamente.

De allí que la aplicación del término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., no era ajustado, si en cuenta se tiene que debió ingresar el proceso al despacho para el respectivo estudio de dicha petición.

3.- Por lo anterior, y sin más consideraciones, se repondrá el auto fustigado.

Exp. 11001-41-89-039-2021-01173-00

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia fechada 6 de diciembre del 2023 (archivo 17 C.1 del expediente digital), por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, en firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de estudiar la petición obrante en el archivo 21 C.1 del expediente digital.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e73981a3ba1b77f61177d6748927eefb7c467da1ccf1997c17a8292ad5597e1**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN contra EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01265-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendado 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso terminar la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirmó el recurrente que: *“...el juzgado ha omitido registrar actuaciones presentadas dentro del último año, tales como la última solicitud del suscrito del 01 de junio de 2023, en la que mediante correo electrónico se solicitó al Despacho la remisión del expediente digital; a dicha solicitud el Despacho da respuesta al suscrito mediante correo electrónico de la misma fecha...”*.

Agregó que: *“...se sugiere respetuosamente al Despacho, verificar los acuerdos y resoluciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales fueron suspendidos los términos judiciales en los años 2022-2023, con lo cual es evidente que no ha transcurrido el término para decretar el desistimiento tácito de la presente actuación por presunta inactividad dentro del último año.”*.

### CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva... en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso (...)”*.

Frente a la temática se tiene que el artículo 317 del C. G. del P., prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Aclarado lo anterior, y verificada la actuación se advierte que el apoderado del extremo actor solicitó se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que no se configuró el tiempo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

2.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que reposa como última actuación calendada el **4 de diciembre del año 2023** la remisión del expediente digital al apoderado del extremo actor, atendiendo su petición elevada el *“viernes, 1 de diciembre de 2023 13:29”*. De allí que el termino previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., no se había concluido para la fecha en que se decidió

Exp. 11001-41-89-039-2021-01265-00

dar por terminada la actuación, esto es, el **6 de diciembre del año 2023** debido a que el plazo del año contado desde el día siguiente a la última actuación que exige la citada norma no se había configurado y, por ende, atinó el recurrente en que no se cumplió en dicho sentido el lapso previsto en lo que atañe a la inactividad del proceso.

**3.-** Por lo anterior, y sin más consideraciones, se repondrá el auto fustigado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia fechada 6 de diciembre del 2023 (archivo 16 C.1 del expediente digital), por lo antes expuesto.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 <b>hoy</b> 31 de enero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677c92aae331c76b65eccabafc168125719c4937714095a44261f68d63da8c3c**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA PROPIEDAD HORIZONTAL contra MONICA YANIRA MARTINEZ CACERES y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00058-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Aclárese la pretensión 3<sup>a</sup> del escrito de demanda, toda vez que pretende el pago correspondiente a honorarios de cobranza judicial y ello no puede confundirse con los honorarios y agencias en derecho que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente. De pretender dicho cobro deberá precisar en los hechos de la demanda en donde así fue estipulado.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy 31 de enero de 2024.**

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d002505f1f39bf39008766bc9307cfc9de53d88201430029c3dbc5076d147e**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO - CONFINCOOP contra CLARA ESTHER VILLAR DE VELASQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00046-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese la razón por la que indica como demandante a CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP", teniendo en cuenta que el endoso efectuado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, fue otorgado en procuración, de modo que, dicha circunstancia no faculta a la sociedad endosataria para pretender su cobro a nombre propio.

De suerte que, es claro que CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP", no se encuentra facultado para incoar la presente acción, pues no es el tenedor legítimo del pagaré base del recaudo de acuerdo con su ley de circulación.

2.- Adecue la pretensión 2° correspondiente a intereses moratorios del escrito demandatorio, teniendo en cuenta que el cobro de estos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación. (Numeral 4° del artículo 82 ejúsdem)

3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado para efecto de notificaciones.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero 2024.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25f6857f3e1201645cfbbc63917c2111a9a2f72100168d5a16764853631d7a0**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. BIC contra ANA LUCIA RUBIANO RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00047-00**<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclare la pretensión 3° de la demanda, teniendo en cuenta que pretende el cobro de \$48.808.00 m/cte, por concepto de intereses moratorios causados del 26 de septiembre al 26 de diciembre del 2023, sin embargo, dicho valor no se incluyó en el título valor aportado para el recaudo ejecutivo, además, la fecha de vencimiento de la obligación corresponde al 11/12/2023, data en la que no se habían causado los réditos pretendidos, pues el cobro de los mismos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (Num. 4° art. 82 del C.G. del P.).

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49a2fd015a1b05eadcb5cd74ff4877ee821a7190ce38129a72b3e1cce3cf3ba**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA contra LUIS SANDRA MILENA ROZO CESPEDES. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00048-00**<sup>2</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>3</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, o en su defecto, presente medida cautelar procedente conforme el tipo de proceso ejecutivo que se pretende adelantar.

**Notifíquese**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718e1e5ce3e374ef83eba553d7f414a919a25bbeb8b5bfdc8906ef8d090f329**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COOPERATIVA NACIONAL DE FOMENTO Y CREDITO SOCIAL – FOCREDISOCIAL contra JORGE WILSON CARDENAS GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00050-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JORGE WILSON CARDENAS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.708, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **JORGE WILSON CARDENAS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.708, en MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c076a0e5601d7a483b8dd82ba1ff1475c05db5f62cc68d0947b4ac8cb01b3e2**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COOPERATIVA NACIONAL DE FOMENTO Y CREDITO SOCIAL – FOCREDISOCIAL contra JORGE WILSON CARDENAS GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00050-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **COOPERATIVA NACIONAL DE FOMENTO Y CREDITO SOCIAL – FOCREDISOCIAL** identificado con NIT. 900.441.442-9, en contra de **JORGE WILSON CARDENAS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.708, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-.<sup>3</sup>

a) SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$7'250.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2526.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 26 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **WILLIAM NICOLAS ARENAS PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 1.032.508.066 y de tarjeta profesional No. 382.308 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2) <sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb5e6ae8b7302a2b987372ddd425a8bf47229c3b977d2fd1efb97c04f519ab1**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE ALSACIA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra DIEGO LUIS PRIETO RINCÓN. Exp. 11001-41-89-039-2024-00051-00<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1670124**, que sea de propiedad de la demandada **DIEGO LUIS PRIETO RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.876.314. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e734c10ca3a3291cf80b9db20ca1c7a5a9d8c6d824bde5a349ebfaca90b86**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE ALSACIA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra DIEGO LUIS PRIETO RINCÓN. Exp. 11001-41-89-039-2024-00051-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE ALSACIA – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT. 900.168.720-1 en contra de **DIEGO LUIS PRIETO RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.876.314, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificado de cuotas de administración<sup>2</sup>.

a) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE \$6.865.800.00, por concepto de 57 cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones por inasistencia causadas desde el mes de noviembre de 2017 hasta noviembre del año 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **MATEO ARMANDO PEÑA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.081.198 y T.P. 386.707 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5fd18a4298d826e8bb27948746ebd768efcafce117cc0a56498e59970e7a97**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL - COOMUNAL LTDA contra GERMAN HERNANDEZ ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00052-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF la letra de cambio No. 10887 de fecha 17 de febrero del año 2023 base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, y allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05bdc7d6be16d811fdb8a7637fcc5fe06b0a2a453b4593872541b142cf25eef**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra GINARYS PAOLA CERVANTES MONSALVO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00053-00<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **228-8797**, que sea de propiedad de la demandada **GINARYS PAOLA CERVANTES MONSALVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.017.189. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0299894c1fc4e8a904ed58bff756270babf456eea448b2d1e8b3055a60ca52**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra GINARYS PAOLA CERVANTES MONSALVO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00053-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **COBRANDO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.056.578-7, en contra de **GINARYS PAOLA CERVANTES MONSALVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.017.189, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>

a) ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE \$11.534.000.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado sin número con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -1° de noviembre 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y de tarjeta profesional No. 74.502, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fe14fcd8180067fe9e3c7aa0d949898ac110e80f7ee28f3b1fbdfc3e4f78a1**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COBRANDO S.A.S., contra NUMAEL FERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00054-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40311224**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **NUMAEL FERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.561.244. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7f5a2a9148985c8a12ca916b8ef6e4cc2ed1e2635817cbb72299a520b8cef6**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COBRANDO S.A.S., contra NUMAEL FERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00054-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.**, identificado con NIT. 830.056.578-7, en contra de **NUMAEL FERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.561.244, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE \$6'199.490.oo, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 79561244.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -1° de noviembre de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 91.012.860 y de tarjeta profesional No. 74.502 quien funge como representante legal de la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e860c571c62d64668f86bad82295e289f32471005f499001aae20b6e644e507**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de AGRUPACION DE VIVIENDA IBERIA 20 - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CELMIRA MORENO TELLEZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-2024-00056-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. - APOYAR S.A., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación completa de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

3.- Aclárese las pretensiones relacionadas con el concepto de “*costas procesales*”, siendo ello ajeno al cobro de expensas ordinarias y extraordinarias pretendidas, si en cuenta se tiene que conforme lo establece la Ley 675 de 2001 la finalidad del procedimiento ejecutivo es el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de cuotas ordinarias y extraordinarias.

4.- En el escrito de demanda precise el número de identificación de todos los demandados, toda vez que no fue estipulado impidiendo su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b140c629facf880280e1c2a2ec0dec4a4b0d957579d78c0d388268b34506bc54**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: VERBAL - DECLARATIVO de EXCELCREDIT S.A. contra CARLOS ALBERTO VERGARA RUIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00057-00**<sup>1</sup>

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN Y DOCUMENTO PRIVADO formulada por la sociedad EXCELCREDIT S.A. contra de CARLOS ALBERTO VERGARA RUIZ, empero, se advierte que este estrado judicial carece de competencia para conocer de la misma.

En efecto, de la revisión de los hechos y pretensiones de la demanda, se encuentra que se interpone una solicitud de declaratoria de nulidad de un acta de conciliación que **fija una cuota alimentaria**, asunto que es de competencia exclusiva de los jueces de familia en única instancia, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, que dispone: **“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”**

A su vez, el párrafo 2° del artículo 390 del C.G. del P, consagra que: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

Resulta de lo anterior, que cuando se trata de procesos de fijación de cuota alimentaria, el juez que conoció del proceso inicial, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla y se adelantarán en el mismo expediente.

En el caso de autos, el demandante afirma que *“...no se cuenta con el acta de conciliación o documento privado mediante el cual el demandado pactó la obligación”*, de modo que, se desconoce ante qué autoridad judicial o comisaria de familia se suscribió dicho acuerdo conciliatorio, por lo tanto, la solicitud de nulidad de la misma deberá ser conocida por los Juzgados de Familia de esta ciudad.

En ese sentido, se remite el presente asunto ante los Jueces de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia.

**2.- REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial, para que se reparta a los Juzgados de Familia de esta ciudad.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f753cdc19d8225664de5f0fc4cc45583853b246b93ab601f89462d545217358**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AECSA S.A.S., contra NELSON ENRIQUE CERVANTES CEPEDA. Exp. 11001-41-89-039-2023-02022-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **NELSON ENRIQUE CERVANTES CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.154.423, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7ae96c69f5bbde8dda9704430198af9b17d7fefba66046b1202e046043f96c**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AECSA S.A.S., contra NELSON ENRIQUE CERVANTES CEPEDA. Exp. 11001-41-89-039-2023-02022-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificado con NIT. 830.059.718-5, en contra de **NELSON ENRIQUE CERVANTES CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.154.423, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$33'315.789.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré electrónico No. 1143154423.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -8 de diciembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 del C.S.J., en razón al endoso en procuración otorgado por la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff66d7bda11aafc782652120684839b50d3c889c40ec73bb4fb5cf1f785c762**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AECOSA S.A.S., contra OSCAR LEONARDO OSPINA GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-02024-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **OSCAR LEONARDO OSPINA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.154.423, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b45bf1cbd97d0793e57a94b3d6115bfa14918b75c38f8cee1bb289c334d60cf**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AECSA S.A.S., contra OSCAR LEONARDO OSPINA GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-02024-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificado con NIT. 830.059.718-5, en contra de **OSCAR LEONARDO OSPINA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.154.423, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TREINTA MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE \$30'108.672.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré electrónico No. 1111195310.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -8 de diciembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 del C.S.J., en razón al endoso en procuración otorgado por la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447f6a4538ee478c67cc7b31e2aa13f2579cc469867c0ad8adbaf23b3cceb2f4**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AECSA S.A.S., contra LUIS EDUARDO GONZALEZ GARRIDO. Exp. 11001-41-89-039-2023-02026-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **LUIS EDUARDO GONZALEZ GARRIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.532.485, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb6de8ed4a9bc9793a15b873a8f076bd5f2e0a10d5b2e5e4bafef77a5c2da22**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AECSA S.A.S., contra LUIS EDUARDO GONZALEZ GARRIDO. Exp. 11001-41-89-039-2023-02026-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificado con NIT. 830.059.718-5, en contra de **LUIS EDUARDO GONZALEZ GARRIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.532.485, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$32'216.740.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré electrónico No. 8532485.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -8 de diciembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 del C.S.J., en razón al endoso en procuración otorgado por la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f09b8c9546f91702a7818dc85f48a8e56bc9d039cd9f5717256348675f52c43**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO - CONFINCOOP contra JUVENAL TORRES PUELLO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-02028-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de enero de 2024, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: no aclaró la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el pagaré No. 6030, incluyendo los que se precisaron legajos de “anulado” y, además, de los anexos aportados con la demanda no se desprende documento o inventario que acreditase que el citado pagaré fue anulado por auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, por lo que debía aclarar la cadena de endosos del pagaré aportado y de ser el caso aportar los documentos que acreditaran que los mismos, debidamente individualizados, efectivamente fueron anulados. Todo en aras de permitir corroborar la legitimidad que tiene la demandante para incoar la presente acción ejecutiva.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **c403912ee98087c7a21d4a91cccdf6920faa99fc2aaed9aab616d56ed70bf6d**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AECSA S.A.S., contra ISABEL CRISTINA MIGUEZ LEON. Exp. 11001-41-89-039-2024-00032-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ISABEL CRISTINA MIGUEZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.893.400, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero de 2024.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc3adda6dbca201179321305cb8d18c5b81dfd72253b70893596405bcc90e3a**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AECSA S.A.S., contra ISABEL CRISTINA MIGUEZ LEON. Exp. 11001-41-89-039-2024-00032-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, identificado con NIT. 830.059.718-5, en contra de **ISABEL CRISTINA MIGUEZ LEON** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.893.400, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$46'130.153.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré electrónico No. 53893400.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **KATHERINE VELLILA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.857.967 y de tarjeta profesional No. 296.921 del C.S.J., en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07d9c517c475d82e86ea28949a32d2cb2527315231adb6ed50fcfc062f458a**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: MONITORIO de THALIA MARIA OSPINO BARRERA contra MAYARIS NORIEGA PATIÑO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00033-00<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Amplíense los hechos de la demanda en el sentido de precisar las fechas pactadas para el pago de la obligación, y los montos que debía pagar mensualmente la demandada (Num 4º art 420 en concordancia con el art. 5º art. 82 ibídem).

2.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

3.- Efectúe la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en relación con el extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy 31 de enero de 2024.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae885165d823ca8503acfcdf8aa1458c2ff7e37b0b40567a98efe3a5ec8a79e**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO - CONFINCOOP contra JHON FREDY HURTADO CAMPO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00034-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese la razón por la que indica como demandante a CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP", teniendo en cuenta que el endoso efectuado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, fue otorgado en procuración, de modo que, dicha circunstancia no faculta a la sociedad endosataria para pretender su cobro a nombre propio.

De suerte que, es claro que CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP", no se encuentra facultado para incoar la presente acción, pues no es el tenedor legítimo del pagaré base del recaudo de acuerdo con su ley de circulación.

2.- Adecue la pretensión 2° correspondiente a intereses moratorios del escrito demandatorio, teniendo en cuenta que el cobro de estos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación. (Numeral 4° del artículo 82 ejúsdem)

3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado para efecto de notificaciones.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero 2024.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f116c479d46ca44e12111139349282bfc29148964da0e5cac80d99b8535170**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE APOYO MUTUO - COOPCREAR contra JOSE DANIEL DUARTE VANEGAS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00035-00**<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredite la calidad de quien suscribe el endoso realizado por GESTIONES CREDITICIAS S.A.S., en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO DE APOYO MUTUO – COOPCREAR, teniendo en cuenta que solo se observa la firma del endosante, sin acreditar en que calidad actúa, ni reseñar las fechas y suscriptores, a fin de corroborar e identificar la cadena de endosos, para establecer la legitimidad de quien hoy ejercita la acción cambiaria ante esta instancia, pues, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 <b>hoy</b> 31 de enero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bae9a471c95402a0d068c1a381a3771c64981c786424154e32a016edd414fc**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. BIC contra ANA LUCIA RUBIANO RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2024-00037-00<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aporte en formato PDF el título valor -pagaré- contentivo de la obligación que se pretende recaudar a través de la presente, pues debe recordarse que al ser allegadas por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital, teniendo en cuenta que no es posible verificar claramente el contenido del aportado con la demanda (Art. 422 del C.G.P).

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy 31 de enero de 2024**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c90d6d939f17d13e5a3c196badb40bef56e7f7b1e9bd82cbebed535833cc2bf**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JONNATHAN NEMEGUEN VARGAS. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00038-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica del demandado, en donde recibirá notificaciones personales o en caso de desconocerse, deberá expresar esa circunstancia pues únicamente preciso el correo electrónico.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero 2024.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273abc10f0d623f7e814cb364f0c6c6d1b39c60b595de51d2dd7c2539581a240**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra JESÚS ALBERTO GÓMEZ MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00039-00<sup>1</sup>

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **JESÚS ALBERTO GÓMEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.034.309.990. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$36'700.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d3efb3dc1dc76a17bd4a14f865b32a97efbd9976187452a7e9b15548c7fbb6**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra JESÚS ALBERTO GÓMEZ MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-2024-00039-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. 860.007.738-9, en contra de **JESÚS ALBERTO GÓMEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.034.309.990, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) VEINTICUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE \$24.086.435.00, por concepto de valor total de la obligación incorporada en el pagaré No. 1034309990.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -19 de enero 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$430.386.00, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 19.475.083 y T.P. No. 96.684, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1420452ebf460a29f37641047ddfe440278140eeee69f041fb43362c822d7f6b**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIA CONCEPCION RIOS ANTOLINEZ contra JUAN VLADIMIR JUNCO RÍOS. Exp. 11001-41-89-039-2024-00040-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o preséntese una medida cautelar procedente al tipo de acción que se pretende iniciar.

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica de la parte demandada, en donde recibirá notificaciones personales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección física y electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por la parte demandada para efectos de notificaciones.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42231655fd9324fe0b2b7734d119cc919fcddee02e19bed3f1565363714701f1**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: VERBAL de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO de RICARDO ALBERTO CORTES VILLA contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00041-00**<sup>1</sup>

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., esto es, «presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario», o con las exigencias previstas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder

2.- Aporte en formato PDF la Escritura Pública No. 2329 del 10 de septiembre de 1992, pues debe recordarse que al ser allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital, teniendo en cuenta que no es posible verificar claramente el contenido del documento aportado con la demanda (Art. 422 del C.G.P).

3.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

4.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días (Art. 85 del C.G. del P).

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4ad96833ce9dd5d62e549f2c5d85d4c49e31710454b723266a0cfbfac91c20**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de SEGUROS COERCIALES BOLIVAR S.A., contra SONIA CONSTANZA ROSAS ALVARADO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2024-00042-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **SONIA CONSTANZA ROSAS ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.662.113 y **PABLO VARGAS BAÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.131.694, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **008 hoy 31 de enero de 2024**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c68ecf66610ac98faa15af99759661e483f223d5a60e0e51ae101584c55abb**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de SEGUROS COERCIALES BOLIVAR S.A., contra SONIA CONSTANZA ROSAS ALVARADO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2024-00042-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860.002.180-7, en contra de **SONIA CONSTANZA ROSAS ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.662.113 y **PABLO VARGAS BAÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.131.694, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-<sup>3</sup>:

a) CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$5'329.999.00, por concepto de 10 cánones de arrendamiento, causados desde el mes de enero hasta del año 2022.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y de tarjeta profesional No. 209.392 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

**Notifíquese (2) <sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d89d7f7e2165c17fa5674580dc373b5059a7ecc00ef569eefb5bdece30866fa**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ORLANDO EMILIO RODRIGUEZ GUERRERO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00045-00<sup>1</sup>

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea el demandado **ORLANDO EMILIO RODRIGUEZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.551.36. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$65'500.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6baa69089da72bd522e04b0404949c9af77c303db7484e7b29ee777a01a6f6c**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ORLANDO EMILIO RODRIGUEZ GUERRERO. Exp. 11001-41-89-039-2024-00045-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **AECSA S.A.** identificada con NIT. 830.059.718-5, en contra de **ORLANDO EMILIO RODRIGUEZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.551.366, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE \$43.671.615,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4727837.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -22 de enero 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **KATHERINE VELLILA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.857.967 y T.P. 296.921 del C.S. de la J, quien actúa como representante legal de la endosataria en procuración SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., identificada con NIT. 901.165.418-1.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02488386ed46971e6bd9249c2bd1e5df87f504756253e75c4880dbecc55f10c4**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARIA TERESA SAMPEDRO DE AGUDELO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01945-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendado 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso terminar la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirmó la recurrente, en síntesis, que el **24 de noviembre de 2023** radicó solicitud de remisión de las respuestas obrantes en la actuación frente a las medidas cautelares decretadas y proseguir con el trámite de rigor, sin embargo, a la fecha no han sido resueltas, con lo que se evidencia su actual diligente y oportuno para procurar la notificación del extremo ejecutado.

### CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“declarar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito (...)”*.

Frente a la temática se tiene que el artículo 317 del C. G. del P., prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

Aclarado lo anterior, y verificada la actuación se advierte que la apoderada del extremo actor solicitó se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que se encuentra pendiente una actuación a cargo del Despacho Judicial, ya que solicitó un requerimiento judicial al cual no se le ha dado el trámite de ley.

2.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, una vez constatada las actuaciones en el presente litigio, se vislumbra que del examen efectuado al legajo archivo 16 C.1 del expediente digital, permite al despacho examinar que, en efecto, al correo judicial de esta autoridad judicial fue radicado memorial contentivo de petición de envió de las respuestas a las medidas cautelares decretadas a fin de realizar seguimiento a las mismas, el cual no fue agregado por la Secretaria del despacho oportunamente, independientemente que no sea carga procesal del Despacho.

De allí que la aplicación del término previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., no era ajustado, si en cuenta se tiene que debió ingresar el proceso al despacho para el respectivo estudio de dicha petición.

Exp. 11001-41-89-039-2021-01945-00

3.- Por lo anterior, y sin más consideraciones, se repondrá el auto fustigado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia fechada 6 de diciembre del 2023 (archivo 12 C.1 del expediente digital), por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, en firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de estudiar la petición obrante en el archivo 16 C.1 del expediente digital.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfa9ff4046f6cd36f32f94d694c6afd31a3f9c53be7a2b0bd16c1f0732bc659**

Documento generado en 29/01/2024 05:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CLARA JANNETH GONZALEZ BAHAMON. Exp. 11001-41-89-039-2021-01954-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendado 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso terminar la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirmó la recurrente, en síntesis, que desde el requerimiento realizado a la EPS de fecha 14 de diciembre de 2022 a la fecha del desistimiento aplicado al asunto bajo estudio, no transcurrió el año señalado en la norma, de allí que se debe revocar el auto en comento.

### CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva... en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso (...).”*

Frente a la temática se tiene que el artículo 317 del C. G. del P., prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: *“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Aclarado lo anterior, y verificada la actuación se advierte que el apoderado del extremo actor solicitó se revoque el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que no se configuró el tiempo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

2.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que reposa como última actuación calendada el **14 de diciembre del año 2022** el cargue el oficio No. 4816 del 12 de diciembre de 2022. De allí que el termino previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., no se había concluido para la fecha en que se decidió dar por terminada la actuación, esto es, el **6 de diciembre del año 2023** debido a que el plazo del año contado desde el día siguiente a la última actuación que exige la citada norma no se había configurado y, por ende, atinó el recurrente en que no se cumplió en dicho sentido el lapso previsto en lo que atañe a la inactividad del proceso.

3.- Por lo anterior, y sin más consideraciones, se repondrá el auto fustigado.

Exp. 11001-41-89-039-2021-01265-00

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia fechada 6 de diciembre del 2023 (archivo 19 C.1 del expediente digital), por lo antes expuesto.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce516e2060ce9800ad4101891da079e1c3181ebadfcb1a9fda0f3ba4c19c0ed**

Documento generado en 29/01/2024 05:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALEJANDRO CARO PRIETO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01019-00**<sup>1</sup>

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando, siendo la oportunidad respectiva, para hacer el control de legalidad del proceso y adoptar una medida de saneamiento en el presente trámite.

El precepto en cita, consolida y reitera la *facultad – deber* del Juez de sanear la actuación y procurar la debida resolución de la causa sometida a su conocimiento, por lo que a solicitud de parte e incluso de oficio, en cada fase o etapa, se encuentra en facultad de hacer un control en punto de la legalidad requerida para continuar con el trámite correspondiente.

Conviene precisar que mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2023, no se tuvo por surtida la notificación remitida al demandado ALEJANDRO CARO PRIETO, por considerar que en el citatorio obrante a folio 11 del *dossier* se omitió indicar la dirección de ubicación de esta sede judicial, sin embargo, revisados los documentos obrantes en el expediente, advierte el Despacho que tal como refiere el extremo demandante, el acto noticioso efectuado el **11 de noviembre de 2023**, cumple con los requisitos previstos en el artículo 291 del C.G. del P., e indica de manera acertada los canales de contacto de este Juzgado.

En virtud de lo anterior, se advierte que la gestión de notificación del demandado ALEJANDRO CARO PRIETO, se realizó en debida forma, ya que cumple con los requisitos previstos en el art. 291 del C.G. del P., tal como consta en los documentos obrantes a derivado 11 del cuaderno principal.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto la providencia del 6 de diciembre de 2023, y, en consecuencia, se tendrá en cuenta el acto noticioso remitido a la pasiva.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Dejar sin valor y efecto la providencia del 6 de diciembre de 2023 (archivo 11).

2.- Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la parte demandada **ALEJANDRO CARO PRIETO**, en los términos previstos en el artículo 291 del C.G. del P. (fl. 11 C-1). Comoquiera que la comunicación enviada al demandado, obtuvo resultado positivo, el interesado proceda a practicar la notificación por aviso (Artículo 292 C.G.P).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 6 de diciembre de 2023.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef7a457237633eacc537c4113c8705c38ce2b49b329e9d1ae267013bd51f796**

Documento generado en 29/01/2024 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de DANIELA JAIMES BAUTISTA contra OSCAR MAURICIO PRADA MARÍN. Exp. 11001-41-89-039-2023-01273-00<sup>1</sup>

Estando el presente proceso al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición contra la orden de pago, se advierte que el extremo demandado junto con éste formuló la excepción previa que denominada “*INEPTA DEMANDA*”, no obstante, únicamente se realizó el traslado del recurso de reposición formulado por la pasiva (archivo 23 C-1), por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P., por Secretaría, **córrase traslado** de la misma, en la forma prevista en el canon 110 íbidem.

En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de resolver de forma conjunta, las excepciones previas y el recurso de reposición contra la orden de pago formulados por el extremo demandado.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy 31 de enero de 2024.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d3eddd67e2e0f5b26fca39510ea9fcc3594dd65162b029d04be5c3d7c5cca6**

Documento generado en 29/01/2024 05:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de LYDA MARGARITA CONTRERAS ROJAS contra MARIO BARRAGÁN GUTIÉRREZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-2023-01807-00<sup>1</sup>

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que pretende la reducción del valor de la caución fijada para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, en los términos que prevé el artículo 590 del Código General del Proceso.

Señala el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso:

*“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)”*

Efectivamente, revisada la providencia objeto de censura se extracta de manera diáfana que la misma se erige sobre la base de una norma legalmente establecida, a través de la cual el legislador expuso de manera categórica el procedimiento que se debe adelantar por el extremo demandante cuando pretenda obtener el decreto de medidas cautelares sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada en asuntos como el que ahora ocupa la atención del despacho, determinando así que para llevar a cabo dicho procedimiento, el interesado debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones establecidas en la demanda, sin que haya incluido otra forma de cumplir con los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal para tal fin, con la que se pudiera suplir tal exigencia.

Ahora, señala el gestor judicial del extremo demandante que la norma arriba citada faculta al operador judicial para reducir el monto de la caución exigida, por lo que resulta conveniente aclarar que el Despacho se ciñó al monto de las pretensiones de la demanda para determinar la suma de la caución conforme dispone el artículo 590 ibídem, de modo que, tal decisión no corresponde a una actuación arbitraria o caprichosa, ya que tiene sustento en la norma que regula la materia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicho precepto normativo permite al Juez aumentar o disminuir la caución, de oficio o a petición de parte; se accederá a la solicitud que eleva el apoderado de la demandante, y consecuentemente, se disminuirá la caución inicialmente fijada en el auto admisorio.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**1.- DISMINUIR** el monto de la caución fijada previo a decreto y práctica de cautelares, a la suma de \$2.400.000.00 m/cte.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el despacho se abstiene de proveer frente al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 5 de diciembre de 2023.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45670cc444d87448f8fabb3b3275a5d7a46222a1cd2f9687e5bc5b56e9bfbbb3**

Documento generado en 29/01/2024 05:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de DOBLON S.A.S., contra CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01898-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que, si bien se presentó un escrito inicial de subsanación, del mismo aun surgían sendas dudas para impartir la orden de apremio, por lo cual mediante auto del 16 de enero del año 2024 se procedió a inadmitir en aras de que se cumpliera el requerimiento allí efectuado, este era corregir el extracto de demanda allegado, en lo que respecta a precisar si la sociedad CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S., y AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A., quienes conformaron el CONSORCIO ADUCCION RIO CALI, funge con facturador electrónico autorizado por la DIAN, y de ser el caso, informe la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico conforme lo previsto en la Resolución No. 042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), empero el mismo no fue atendido.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **974ef6c3f63f61d71c50c0dab96776d13557084dfa1fe2bbc2f3dcfe658f5d15**

Documento generado en 29/01/2024 05:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AECOSA S.A., contra JOHANA MARCELA ORTIZ VALDERRAMA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01952-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JOHANA MARCELA ORTIZ VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.897.144, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$60'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3b5d3941ec22359309017b4f5375e3fd0cd41c1ec76f35091e2cf2eafb86a8**

Documento generado en 29/01/2024 05:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AECSA S.A., contra JOHANA MARCELA ORTIZ VALDERRAMA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01952-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.**, identificado con NIT. 830.059.718-5, en contra de **JOHANA MARCELA ORTIZ VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.897.144, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE \$39'323.300.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 9427094.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -1° de marzo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s., del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RAFAEL SURI DURAN SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 79.112.510 y de tarjeta profesional No. 78.950 del C.S.J., en razón al endoso en procuración otorgado por la sociedad demandante.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52a08f3b0a46bd9c609f3242f3186c253e3a1db6789b05f612739ed51632995**

Documento generado en 29/01/2024 05:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: MONITORIO de FABIAN ALEJANDRO PARRADO HERNANDEZ  
contra LA GRANJA COMERCIALIZADORA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01955-00**<sup>1</sup>

Allegado el escrito de subsanación que precede, a efectos de cumplir con las causales de inadmisión del proveído de 16 de enero hogaño, de su revisión minuciosa junto con la del escrito genitor, advierte el Despacho que aun cuando la demanda ya fue inadmitida, es menester clarificarse la clase de acción que se procura en el mandato otorgado al apoderado judicial de la parte actora, lo cual, no emerge diáfano.

Afirmase así, porque, de un lado, en el pliego inaugural y en el escrito de subsanación se indicó que la demanda corresponde a una acción monitoria; pero en el mandato otorgado se enunció “*PROCESO EJECUTIVO MONITORIO*”; lo cual no se acompasa con la acción prevista en el artículo 420 del C.G. del P.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores vicisitudes, esta judicatura requiere que la parte demandante, en el término de ejecutoria de este proveído, rectifique los siguientes yerros:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, alléguese poder especial con el lleno de los atributos allí exigidos, advertido que en ese tipo de mandatos «*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*» (inc. 1°, ib.), pues el anexo al plenario no reviste claridad respecto de la determinación e identificación del asunto para el cual se confiere, por lo que deberá precisar si dicho mandato fue otorgado para adelantar una acción ejecutiva o monitorio.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy 31 de enero de 2024**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e287420f26aa0d67b327af2a30f927f20d71ad30b5a4f992b14b9034218a0fe**

Documento generado en 29/01/2024 05:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL 2 ET 4 LOTE 7B P.H., contra MERCEDES BELTRAN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01959-00**<sup>1</sup>

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **MERCEDES BELTRAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.613.930. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$2'800.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de los derechos fiduciarios y los beneficios que posea la demandada **MERCEDES BELTRAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.613.930, en las entidades señaladas en la solicitud que precede, siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida, conforme al artículo 593 numeral 4° del C.G.P. Líbrese oficio circular. Se limita la medida a la suma de \$2.800.000,00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy** 31 de enero de 2024.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bd456f5152d429fadb54a57b6ec331a3a66e19e66f52e6c2dd7040d75fccb6**

Documento generado en 29/01/2024 05:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL 2 ET 4 LOTE 7B P.H., contra MERCEDES BELTRAN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01959-00**<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL 2 ET 4 LOTE 7B P.H.** identificada con NIT. 900.516.539-8 en contra de **MERCEDES BELTRAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.613.930, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificado de cuotas de administración<sup>2</sup>.

a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$1.898.500.00, por concepto de 16 cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas desde el mes de agosto de 2022 hasta octubre del año 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.725.258 y T.P. 163.011 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883f7c274e9704df343f5192c8ea0032b218edde51ae67930069180443467c38**

Documento generado en 29/01/2024 05:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de BLANCA LUCIA PEÑA VERGARA contra JOHN ALEXANDER ROJAS RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01960-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de enero del año 2024, toda vez que no fue atendida en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: acreditarse el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o preséntese una medida cautelar procedente al tipo de acción que se pretende iniciar. No dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica de la parte demandante y demandada, en donde recibirá notificaciones personales. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegara las evidencias que acrediten que la dirección física y electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por la parte demandada para efectos de notificaciones.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy 31 de enero 2024.**

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af318bdd324df657b22595ada3d75bce322df183cf22d58d0a4b3b288c1ec0d4**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S., contra ENRIQUE HERNANDEZ MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01962-00<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de enero de 2024, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aportarse en formato PDF pagaré No. 81735220 y su certificado DECEVAL No. 0017743743, base de la acción pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, en aras de estudiar las condiciones del mismo, su carta de instrucciones, suscripción y endosos si fueron realizados, ya que en la demanda en línea no permite una correcta visualización impidiendo su correcto estudio y, no allegó no allegó debidamente escaneada la Escritura Publica No. 15296 de la Notaria 29 de Bogotá del 01 de agosto del 2022 en razón a que debe reposar en el expediente a la totalidad de la documentación aportada (artículo 84 núm. 3).

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 **hoy 31 de enero 2024.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **c3f2641ec0bb0b8bb2e3be4e11c48b4541d243418e967043634c7258fcca04a4**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de MAURICIO GONZALEZ SOTO contra ROBERTO MOSQUERA COSSIO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2023-01963-00<sup>1</sup>

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y los que hagan parte de establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada **ROBERTO MOSQUERA COSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.795.384, **YFERSON MOSQUERA PALMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.187 y **JOSÉ ÁNGEL PARDO CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.085, que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, esta es, la Calle 18 No. 13 – 11 Apto. 304 de la ciudad de Bogotá, o en el lugar que se manifieste al momento de realizar la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$18.500.000.000/cte.

En consecuencia, **COMISIONESE** al señor ALCALDE DE LA ZONA RESPECTIVA, de esa ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley, comuníquesele telegráficamente.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 hoy 31 de enero de 2024.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d45e944034af191de65b26296a921167016361a6b1655fd40747cc6a6e7d3b**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO de MAURICIO GONZALEZ SOTO y Otro contra ROBERTO MOSQUERA COSSIO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2023-01963-00<sup>1</sup>

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **MAURICIO GONZALEZ SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.178.561 y **OLGA KARINA GONZALEZ VALDIVIESO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.147 en contra de **ROBERTO MOSQUERA COSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.795.384, **YEFERSON MOSQUERA PALMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.187 y **JOSÉ ÁNGEL PARDO CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.085, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento-<sup>2</sup>.

a) TRECE MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$13.012.480.00, por concepto de capital vencido de 6 cánones de arrendamiento causados de julio de 2023 hasta diciembre de 2023.

b) SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE \$6.690.000.00, por concepto de clausula penal.

c) Por los cánones de arredramiento que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar a en representación de la parte actora al abogado **JORGE PINILLA COGOLLO** identificado con cédula de ciudadanía No.19.246.045 y T.P. 18.803, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 008 <b>hoy 31 de enero de 2024.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab8129783917388672626430cf7cac5660a86d5ef355b3e45c00afb0422c3**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.